

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO No.608

RAD INTERNO. No. 761304089002-2023-00032-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. SOCIEDAD MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.
DDA. MONICA MARIA BEJARANO RUIZ
RADICADO DE ORIGEN: 7652041089001-2023-00324-00
DESPACHO COMISORIO No. 117

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de 2.024.

Como quiera que, se allega por la actora certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-204072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de **MONICA MARIA BEJARANO RUIZ**, en el cual se observa la inscripción de la medida, es procedente ordenar la realización de la diligencia encomendada. Además, advierte este despacho que se otorgó por el despacho comitente la facultad de subcomisionar, por lo que se procederá en ese sentido.

Así las cosas, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIESE el Despacho Comisorio No. 117 fechado 21/09/2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE.

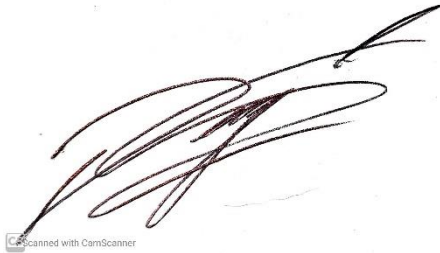
SEGUNDO: SUBCOMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, o a quien sus veces, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-204072, ubicado en SIN DIRRECCION LT 10 MZ 11, CORREGIMIENTO EL CARMELO, municipio de Candelaria (Valle). En consecuencia, se dispone que, la entidad municipal antes mencionada, REQUIERA al extremo actor, a fin de que brinde los medios para la ubicación del inmueble objeto de medida.

TERCERO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(38.666,00 X 7) MCTE**.

QUINTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias, previas las anotaciones del asunto.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1047f630b1213e691b65042e561ac9dc7ecc0ab2e79e9c4e958b2d2cc43d9017**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 556

RAD. No. 761304089002-2024-00192-00

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DTE: ALONSO MORENO QUINTERO.

DDO: JUAN CARLOS VIVAS ZAPATA.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el señor **ALONSO MORENO QUINTERO** con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderado judicial abogado **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**, en contra del señor **JUAN CARLOS VIVAS ZAPATA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa en el título valor base de la ejecución, que respalda la obligación, que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, al plazo de 12 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 01 DE MAYO DE 2022 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, respecto de la obligación contenida en el pagaré suscrito en fecha 01 de abril de 2.022, de modo que, **la parte actora deberá indicar la fecha probable en que incurrió en mora la ejecutada, y solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, a partir de la fecha de su vencimiento o exigibilidad de la siguiente manera:**

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (22/03/2024), **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (23/03/2024), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (23/03/2024) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-

lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

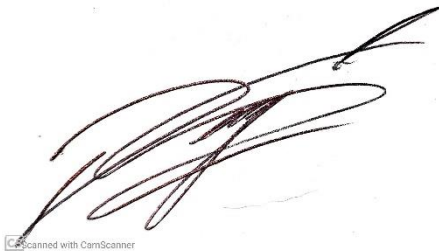
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b8200f1279f181a1e2a54623d8163a25d35142ab671df87f1991718d81059**
Documento generado en 25/04/2024 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.562
RAD. No. 761304089002-2024-00194-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DDO: BRILLY DEL CARMEN LERMA RODRIGUEZ y
MARTHA LUCIA RODRIGUEZ

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de 2.024.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, mediante apoderada judicial Dra. **ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en contra de las señoras **BRILLY DEL CARMEN LERMA RODRIGUEZ y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ** domiciliadas en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 23554646**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.644.375,00)**, suscrito el 22 de noviembre de 2022, para ser pagaderos el día 29/09/2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, mediante apoderada judicial Dra. **ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en contra de las señoras **BRILLY DEL CARMEN LERMA RODRIGUEZ y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a las señoras **BRILLY DEL CARMEN LERMA RODRIGUEZ y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 23554646

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.644.375)** que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 30 de septiembre de 2.023 hasta el 01 de abril de 2024, los

cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 02 de abril de 2024, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

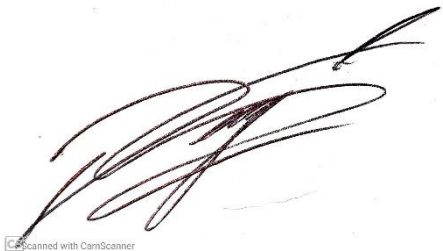
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, abogada titulada y con T.P No. 267.824 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la mandataria a **NICOLE CASTRO GARCÉS, MARÍA ALEJANDRA ROMERO DÍAZ y LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ** quienes podrán recibir información sobre el proceso, podrán tener acceso al expediente, por acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459359c878a1cf7089eca581317affd648969064168e042c020418901c55c2ef**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 619
RAD. No. 761304089002-2024-00193-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: RICARDO ALFREDO GIRALDO MEDINA.

Candelaria Valle del cauca, veinticinco (25) de abril de 2.024.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderada judicial Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **RICARDO ALFREDO GIRALDO MEDINA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*- Observa el despacho que, se presenta como título base de ejecución PAGARE No. 1004757750, suscrito en fecha nueve (09) de mayo de 2.022, por la suma de DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$16.032.813), confeccionado por las partes, con fecha de vencimiento el día **20 de marzo 2.024**. Ahora bien, se percata esta judicatura que, en la demanda el extremo actor estipula como saldo insoluto de la obligación la suma de **veintinueve millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos con seis centavos (\$29.882.299,6)**, situación que, riñe totalmente con la literalidad del título valor, si en cuenta se tiene que, el valor que se pretende para su ejecución sobrepasa suficientemente el estipulado por las partes, por lo que, deberá ser aclarada la demanda, pues aquella petición genera incertidumbre para el despacho respecto del saldo actual de la deuda, pues las obligaciones podrá ejecutarse, siempre y cuando sean claras, expresas y exigibles. Art. 422 del C.G.P. (**Art. 82 numeral 9 Ibidem**).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

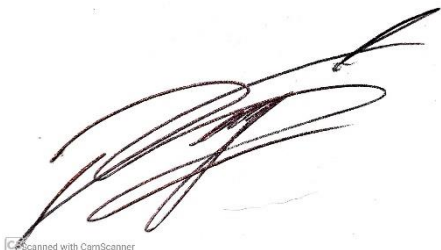
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, abogada titulada y con T.P No. 281.936 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la mandataria a **LUIS MARIN FLOREZ, FRANCY MILENA SUAREZ SILVA, HILDA MARCELINA OÑARTE RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO, ANDRES SOTO ARENAS, MARY LUZ ZAPATA, MANUELA RAMÍREZ JIMÉNEZ y MELISA MUÑOZ GAVIRIA**. No obstante, los señores **MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO, ANDRES SOTO ARENAS, MARY LUZ ZAPATA, MANUELA RAMÍREZ JIMÉNEZ y MELISA MUÑOZ GAVIRIA** sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fcabbe1b1c33244f676656daa2d728c2ca42eb3c84cabac59de0ea81e7a7a0**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO No.609

DESPACHO COMISORIO No. 092
RAD INTERNO. No. 761304089002-2023-00033-00
PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION
DE ENERGIA ELECTRICA.
DTE. GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DDOS. CELSO ZUÑIGA CARDENAS y BARBARA ZUÑIGA CARDENAS

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de 2.024.

En atención a lo dispuesto por el **JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11128/18**, mediante despacho comisorio No.092, por medio del cual se comisiona, para la realización de diligencia de inspección judicial sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.378-118643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ubicado zona rural, del municipio de Candelaria (V), procederá el despacho a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia encomendada, de conformidad a los señalamientos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del Decreto 2580 de 1985, en concordancia con el artículo 376 del C.G.P, indicando que deberá comparecer el Gestor Inmobiliario.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

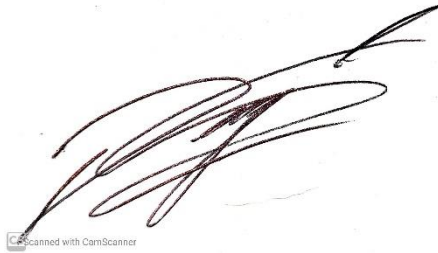
PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2024, A LAS NUEVE DE LOA MAÑANA (09:00 AM)**, para la realización de la diligencia de que trata la norma traída a colación en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora para que, en la fecha y hora anteriormente señalada, se apersona de la comisión de la citada diligencia, en lo que respecta al traslado del despacho al bien objeto de la misma, debiendo comparecer el Gestor Inmobiliario.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, se sirva designar un profesional ingeniero, a efectos de que acompañe la diligencia y elabore con base en lo que se evidencie en ella, un dictamen para establecer y/o determinar la georeferenciación y las condiciones actuales del bien inmueble objeto de inspección judicial.

CUARTO: Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias al Juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ae63204476413a0cc93b0f7d9bf3cab8de151fee3100085b7c8d4f67b498b**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.616
RAD. No. 761304089002-2024-00201-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE. RENE ALEXANDER MATEUS LEON.
DDO. NELSON FRANCISCO MOLINA MOSQUERA y
MARIA SOCORRO OCORO RIVAS.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril del 2.024.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON**, con domicilio principal en Cali Valle, quien actúa mediante apoderado judicial abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, en contra de **NELSON FRANCISCO MOLINA MOSQUERA y MARIA SOCORRO OCORO RIVAS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisible:

- *Dispone el Art. 82 de nuestro estatuto procesal vigente, que la demanda con que se promueve todo proceso deberá cumplir ciertos presupuestos para su admisión, en ese sentido, se vislumbra en el presente asunto que, si bien es cierto, se pretende ejecutar a los señores NELSON FRANCISCO MOLINA MOSQUERA y MARIA SOCORRO OCORO RIVAS, por los títulos ejecutivos **Pagare # 1**, suscrito el 15 de septiembre de 2.022 y **Pagare # 2**, suscrito el 15 de septiembre de 2022, lo cierto es que, se percata la judicatura que solamente obra dentro de los documentos y/o anexos adjuntos al presente proceso **Pagare # 2, suscrito el 15 de septiembre de 2022.** Por ende, el título base de ejecución que se pretende cobrar y su exigibilidad deberán ser consonantes conforme a lo espuesto en los ítem **(hechos-pretensiones)**; además que, la naturaleza del proceso comporta como requisito **sine qua non** para avocar su conocimiento, que se aporte el **título base de ejecución**, no obstante, aunque se pretenden ejecutar dos títulos valores, solo se aporta uno (01) para su ejecución.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

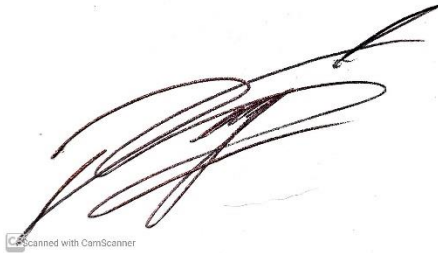
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al togado, **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d155374db306c87138020bcfd046d45efde2e2f48fe2e504451ef451a9c8a0**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.617

RAD. No. 761304089002-2024-00204-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA

COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DDO: GEOVANY FLOREZ GARCIA.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, mediante apoderado judicial abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra del señor **GEOVANY FLOREZ GARCIA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *Se observa en el título valor base de la ejecución, que respalda la obligación, que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, al plazo de 46 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 28 DE MARZO DE 2.022 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 94459561, de modo que, **la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, a partir de la fecha de su vencimiento o exigibilidad de la siguiente manera:***

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (05/04/2024), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (06/04/2024), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (06/04/2024) hasta que se verifique el pago.*

- *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-*

lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

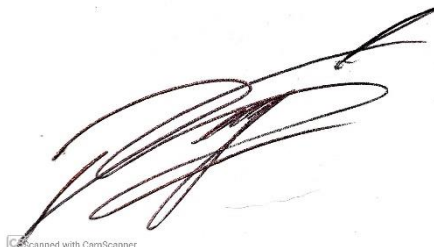
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependiente judicial del apoderado a **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, SANTIAGO RÚALES ROSERO, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ**, quienes podrán recibir información sobre el proceso y tendrán acceso al expediente, por acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b606f500a6a0973e07338778906c73d55b324c19a4b9c92502a0cd92a46e8b02**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.618
RAD. No. 761304089002-2024-00205-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUZ DARY CORDOBA RIVEROS.
DDO: EVERT CUERO DIAZ.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **LUZ DARY CORDOBA RIVEROS**, actuando a través de apoderado judicial Dr. **LEON DAVID DIAZ YATACUE**, observa el despacho que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario, o en su defecto, ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico-.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en este asunto se acude en representación judicial de la parte demandante, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **LEON DAVID DIAZ YATACUE**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b2c11e074d84f1e07dee503f096f259073c1bf2f679b5271e4a9ef47a8d303**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 557
RAD. No. 761304089002-2024-00206-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: EMILSE PIEDRAHITA CAICEDO.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de 2.024.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO W S.A.**, mediante apoderado judicial Dr. **FELIPE DUARTE DELGADO**, en contra de la señora **EMILSE PIEDRAHITA CAICEDO** domiciliada en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo el **PAGARE No. 706015**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.284.835)**, suscrito el 09 de septiembre de 2022, para ser pagaderos el día 18 de marzo del 2.024.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **BANCO W S.A.**, mediante apoderado judicial Dr. **FELIPE DUARTE DELGADO**, en contra de la señora **EMILSE PIEDRAHITA CAICEDO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **EMILSE PIEDRAHITA CAICEDO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a favor de **BANCO W S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 706015

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.284.835)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 19 de marzo de 2024 hasta el 08 de abril de 2024, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 09 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

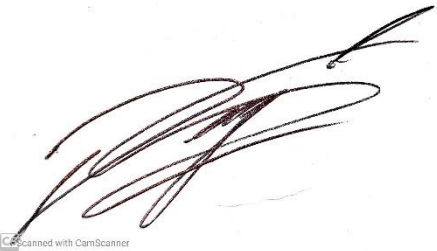
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al togado Dr. **FELIPE DUARTE DELGADO**, como apoderado judicial de **BANCO W S.A.**, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del mandatario a **YESENIA PAREDES CONDE, JHON EDWIN MOSQUERA, LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO y DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**. No obstante, la señora **YESENIA PAREDES CONDE**, sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogada o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd578e2d1eb2ae54b301b0a6af12e235997e181745f3615a04468638cc98ec3**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.630.
RAD. No. 761304089002-2024-00065-00
VERBAL SUMARIO – PERMISO SALIDA DE PAÍS.
DTE: LUZ KARIME GÓMEZ PEREA.
DDO: BRAYAN STIVEN GARCÍA CRUZ.

Candelaria Valle, veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 517 de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el despacho INADMITIO la demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanar lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, propuesta por la señora **LUZ KARIME GÓMEZ PEREA**, mediante apoderada judicial abogada **YANETH ÁLVAREZ RINCÓN**, en contra del señor **BRYAN STIVEN GARCÍA CRUZ**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo
--

¹ El término para subsanar corrió así: 17, 18, 19, 22 y 23 de abril de 2024.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f68350ece5d629bbbf4cbbc769a98cf43f3caacd46d79b8ed8b8187297aac9d

Documento generado en 25/04/2024 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez informando que, de conformidad con la notificación electrónica surtida por el apoderado de la parte demandante, la señora MARÍA ELENA VARGAS GARCÍA quedó debidamente notificada el 25 de mayo de 2023, esto es, dos días después de la transmisión del mensaje de datos y el término para proponer excepciones corrió así: 26, 29, 30, 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8 de junio de 2023. La demandada no pagó ni propuso excepciones de ninguna índole. Se informa, además, que obra constancia de inscripción de la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Sírvese proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 621
RAD. No. 761304089002-2022-00538-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: MARÍA ELENA VARGAS GARCÍA.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 615 del 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de la señora **MARÍA ELENA VARGAS GARCÍA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El 7 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un memorial por medio del cual solicita que se considere notificada personalmente a la demandada del mandamiento de pago, para lo cual acompaña la remisión de una notificación a través de correo electrónico y una certificación de envío por parte de una empresa de email certificado.

Había sido posición de este despacho considerar que, para efecto de considerar realizada en debida forma una notificación personal mediante mensaje de datos, se debía además de afirmar bajo juramento la dirección electrónica del demandado y de la explicación acerca de como se obtuvo esa información, aportar prueba siquiera sumaria de que la parte demandada a notificar había utilizado o utiliza actualmente el correo electrónico por medio del cual habría de

surtirse la notificación. Sin embargo, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2774 del 23 de marzo de 2024, aclaró el punto referencia a la la prueba sumaria exigida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que, no se refiere a la utilización del correo electrónico por parte del demandado, sino solo a la pertinencia de esa dirección electrónica al demandado, lo cual puede lograrse sin que para ello deba demostrarse la utilización del medio digital. En conclusión, la Corte precisa en la referida providencia que los requisitos para la validez de la notificación electrónica son los siguientes: “(...) a) *afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado*, b) *explicar cómo obtuvo esa información y*, c) *aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección pertenece a aquel, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse*”.

De otro lado, se destaca que, la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC16733-2022 la Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, (...) **i). del acuse de recibo Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 25 voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)**» (Se destaca) ”.

En este orden de ideas, verificada la anterior línea jurisprudencial y comparada con los elementos aportados en la demanda, para efectos de aceptar la notificación electrónica surtida se encontró que:

- 1- Se ha informado, bajo la gravedad de juramento que se entiende surtida con la presentación de la demanda que, la dirección electrónica mariavar0917@hotmail.com pertenece a la señora MARÍA ELENA VARGAS GARCÍA.
- 2- En segundo lugar, se tiene que, la parte demandante ha informado que la dirección electrónica de la señora MARIA ELENA VARGAS fue informada por ella misma al suscribir la escritura de hipoteca No. 3059 del 30 de julio de 2015, corrida en la notaria tercera del circulo de Cali, que respalda la obligación objeto de ejecución en este asunto.
- 3- Por último, se destaca que, con la demanda se allegó copia de la escritura pública No. 3059 del 30 de julio de 2015, corrida en la notaria tercera del circulo de Cali, en la cual se avisora que la señora MARIA ELENA

VARGAS plasmó la dirección de su correo electrónico mariavar0917@hotmail.com:

MARIA HELENA VARGAS GARCIA
cc: 66853771
ESTADO CIVIL: SOLTERA
DIRECCION: Carrera 1B2 # 7263
pasa:
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Página 32 de 32 Betty

TELEFONO: 440 0049
CORREO ELECTRONICO mariavar0917@hotmail.com
PROFESION Secretaria de ventas

De otro lado, se observa en el expediente que, se allegó el certificado de información CERTIMAIL, donde se aprecia que el mensaje de datos con la notificación personal de la señora MARIA ELENA VARGA y copia del mandamiento de pago, fue entregado el día 19 de mayo de 2023 en el casillero de correo.

En este orden de ideas, la ejecutada, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la jurisprudencia atrás señalada. Así entonces, teniendo en cuenta que, dentro del término establecido la señora **MARÍA ELENA VARGAS GARCÍA**, NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole, según la constancia secretarial del inicio, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, pues se ha agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado.

Por otro lado, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del 25 de julio de 2023, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.025.500.00)**.

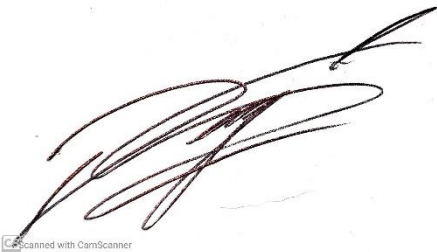
CUARTO: **COMISIONASE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho

real de propiedad que la demandada **MARÍA ELENA VARGAS GARCÍA**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-191683**. Líbrese la respectiva comisión.

QUINTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dcd9fae453316d0d0b589cab6cfe066bfda9a01277e7852015fc2891d84b44**

Documento generado en 25/04/2024 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.629.

RAD. No. 761304089002-2024-00001-00

PRUEBA ANTICIPADA.

SOLICITANTE: JHON EDINSON MOSQUERA REBOLLEDO y YOLIMA ARCO
LOBON.

REQUERIDOS: JEAN POOL CORREA PADILLA Y LUIS DANIEL GAVIRIA
ARANGO

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA**, allegada a través de mensaje de datos el 25 de abril de 2024, consistente en la corrección del numeral tercero del auto que admitió y señalo fecha para la diligencia de prueba anticipada, teniendo en cuenta que equivocadamente se señaló el 9 de mayo de 2023, siendo lo correcto **9 de mayo de 2024.**

Para resolver, se debe traer a colación el artículo 286 del C.G.P., el cual establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*. Así entonces, revisado el auto en comento, se puede establecer que 1- Le asiste razón al togado en que, este despacho consignó erradamente el año de la ejecución de la diligencia, y 2- El error obedeció a cambio de palabra por error involuntario de digitación.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

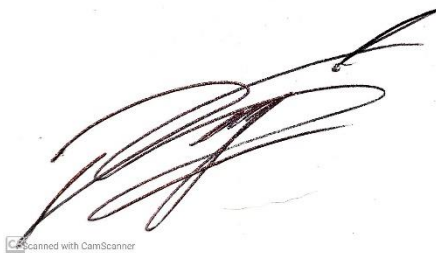
PRIMERO: **CORREGIR** el numeral tercero del auto No. 231 del 22 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“TERCERO: SEÑÁLESE como fecha para que tenga lugar la diligencia de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Documentos que deberán absolver los señores JEAN POOL CORREA PADILLA y LUIS DANIEL GAVIRIA ARANGO, el día NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma lifesize.”

SEGUNDO: El presente auto, hace parte integral del auto No. 231 del 22 de febrero de 2024.

TERCERO: Por secretaria, remítase el link del expediente digital al correo electrónico informado por el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0c689db6cc736f432e3bb4e6ed117a55da715d8649e87e4dad51db23fa7464**

Documento generado en 25/04/2024 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que se encuentra surtido el llamamiento edictal a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dejando constancias que el términos para comparecer venció el 19 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 625.

RAD. No. 761304089002-2022-00385-00

DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DTE: YANETH DIAZ ORTIZ.

DDOS: LUZ MILA BURBANO BUENO y PERSONAS INDETERMINADAS

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, transcurrido el término legal para la comparecencia DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin la asistencia de ninguna, se dispondrá **NOMBRAR** como auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem, al abogado **HIGILIO HUMBERTO ZAMBRANO MENESES**, quien se localiza en la Carrera 6 No. 8-69 de Candelaria, Correo electrónico: consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com.

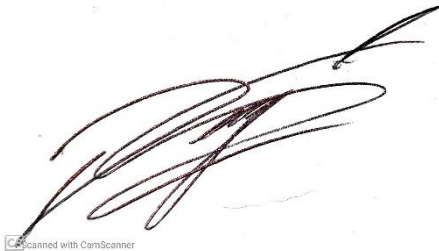
Conforme a lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio al abogado **HIGILIO HUMBERTO ZAMBRANO MENESES**.

SEGUNDO: **COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE** la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7º del CGP**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581ec51724d355bfd2d4d3aa0f3a204809825ede77d5ecdae37ffc58b1c7906**

Documento generado en 25/04/2024 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, el abogado ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ, no aceptó la designación como curador ad litem, teniendo en cuenta que se encuentra nombrado en la misma calidad, en más de cinco procesos. Sírvasse proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 627.

RAD. No. 761304089002-2020-00202-00

DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DTE: LUZ DARY VÁSQUEZ BENJUMEA.

**DDOS: ROBINSON ALEGRÍA MOSQUERA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS**

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, consistente en el nombramiento de un nuevo curador, procede en esta oportunidad el despacho a RELEVAR del cargo al Dr. ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO, comoquiera que este último ha demostrado actuar en más de cinco procesos en calidad de curador, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a **NOMBRAR** como auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem, al abogado **GUILLERMO MENDOZA CAMACHO**,

Conforme a lo anterior, el Despacho,

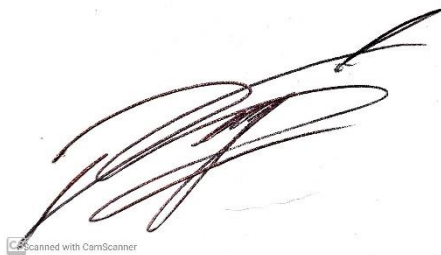
DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del señor ROBINSON ALEGRIA MOSQUERA Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado **ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del señor ROBINSON ALEGRIA MOSQUERA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado **GUILLERMO MENDOZA CAMACHO**, quien se localiza en el número telefónico 3122148219, Correo electrónico: mendozaguilermoc@gmail.com.

TERCERO: COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7º del CGP**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52be8612fd8e0375106eadf6e67c589d78aa5c5ce5218164ca5b6c2ec1fc325**

Documento generado en 25/04/2024 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, que la abogada VERÓNICA CASTRO MORENO, aceptó la designación como curador ad litem, no obstante pone de presente que existe en curso una sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la profesión. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 628.

RAD. No. 761304089002-2020-00291-00

DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DTE: MARIA EDITH SÁNCHEZ NAVAS.

**DDOS: PATRICIA Y VIVIANA LENIS IRIARTE y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS**

Candelaria Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el mensaje de datos del 12 de diciembre de 2024, donde la abogada designada como auxiliar de la justicia Dra. **VERÓNICA CASTRO MORENO** informa que ha sido sancionada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle con inhabilidad para el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, se impone el RELEVO de la misma de conformidad con lo indicado en el art. 50 numeral 2 del C.G.P. En consecuencia, se dispondrá **NOMBRAR** como auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem, al abogado **GUILLERMO MENDOZA CAMACHO**.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

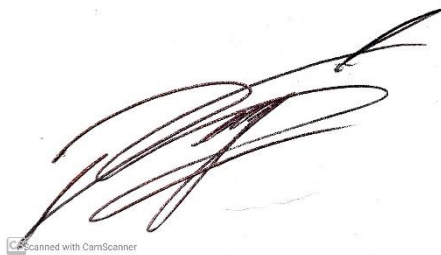
DISPONE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de curador ad litem de las señoras PATRICIA y VIVIANA LENIS IRIARTE y las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada **VERÓNICA CASTRO MORENO**.

SEGUNDO: **NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de las señoras PATRICIA y VIVIANA LENIS IRIARTE y las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado **GUILLERMO MENDOZA CAMACHO**, quien se localiza en el número telefónico 3122148219, Correo electrónico: mendozaguilermoc@gmail.com.

TERCERO: **COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE** la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7º del CGP**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9927477207e94ee1d8bad51545c80c8433222a1c08e9bdb7aeb9034045323e53**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 620
RAD. No. 761304089002-2024-00200-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO.
DDOS: CARMELA MORA GUTIERREZ y
MERCEDES MARLEY UNIGARRO ROSERO.

Candelaria Valle del cauca, veinticinco (25) de abril de 2.024.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud de medida cautelar incoada por la demandante **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO** allegada a través de mensaje de datos de manera concomitante con la presentación de la demanda, y teniendo en cuenta que se acompasa a lo preceptuado por el **Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta (05) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que las demandadas **CARMELA MORA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.156.190, y **MERCEDES MARLEY UNIGARRO ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.704.396, devengan como empleadas de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**, ubicada en Candelaria Valle. **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior entidad, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **TRES MILLONES CIENTOS MIL PESOS (\$3.100.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4bf108f3d5401b080c6d76486e93ef44fbc370e401d05f6728b9737c085dd**

Documento generado en 25/04/2024 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>